

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – <b>2019-00189-00</b>
Ejecutante:	<b>COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA SAS</b>
Ejecutado:	<b>MARÍA IRENE LINDO MIRANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**ANTECEDENTES**

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° **2019-00189-00**, interpuesto por el **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA SAS.**, en contra de **MARÍA IRENE LINDO MIRANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.061.532.644**, para el pago de las sumas de dinero contenida en el pagaré No. 01 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 09 de diciembre del 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas y se ordenó, entre otras cosas, la notificación de la demandada, expidiéndose la respectiva citación para notificación personal.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra la providencia de fecha *09 de diciembre del 2019*, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes que se han embargado en el proceso ejecutivo singular con Rad. 2019-00049 que se adelanta en el juzgado 02 Promiscuo Municipal de Piendamó.

## CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

*“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”*

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la apoderada general de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, de los gastos y costas del proceso, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que la togada detenta facultad para recibir, conforme al poder otorgado mediante, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que se han embargado en el proceso ejecutivo singular con Rad. 2019-00049 que se adelanta en el juzgado 02 Promiscuo Municipal de Piendamó, ordenada en el auto del *09 diciembre del 2019*.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para que sean entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo

116 del Código General del Proceso y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

Por último, conforme a lo mencionado por la demandante, se tendrán por renunciados los términos de notificación y de ejecutoria de auto favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

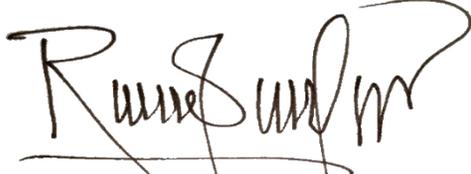
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicación N° **2019-00189-00**, interpuesto por **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA SAS.**, en contra de **MARÍA IRENE LINDO MIRANDA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *09 de diciembre del 2019*, de embargo y secuestro de los bienes que se han embargado en el proceso ejecutivo singular con Rad. 2019-00049 que se adelanta en el juzgado 02 Promiscuo Municipal de Piendamó.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **040** el día de hoy **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

\_\_\_\_\_  
**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario